

LA CODIFICACION CIVIL Y LAS LEGISLACIONES FORALES,



Suscitase nuevamente en nuestra pátria el grave problema de la codificacion civil, problema que en verdad creemos de fácil resolucion, si las intransigencias de las dos escuelas que hoy aspiran á la direccion de nuestra vida jurídica no vinieran á hacer imposible esta reforma por muchos apetecida, y que indudablemente sería de beneficiosos resultados si se verificára con ámplio y elevado sentido, con miras conciliadoras, con espíritu ajeno á pobres intereses del momento, y á deslumbradoras utopias, que mucho tememos que puedan retardar la necesaria é inevitable reconstruccion de nuestro Derecho civil, tan anhelada por toda la nacion española, y más que por nadie por los que en la profesion del letrado ven algo superior á una vil granjería, por los que creen que es el medio de que la justicia resplandezca en la tierra, y cada cual alcance lo que es suyo.

En este momento, pues, en que tan capital cuestion vuelve á plantearse, los que con, mayores ó menores títulos, pero siempre con buena fé y sana intencion, representan ciertas escuelas, patrocinan determinadas doctrinas, estén afiliados á una cualquiera de las direcciones de la ciencia contemporánea, deben indudablemente venir alpalenque de la discusion, único medio de que, depurándose las teorías en el crisol de la crítica, puedan fundirse los obstáculos y las dificultades que á la codificacion se oponen.

Existen en nuestra pátria, y lo hemos dicho ya, dos escuelas diametralmente opuestas, cuyos ideales son de todo punto diferentes, y cuyas soluciones prácticas divergen tanto mas cuánto que sus principios son completamente antagónicos.

No es la forma, sino el fondo mismo del Estado lo que hoy establece diferencias radicales entre las dos escuelas jurídicas y políticas de nuestra pátria, entre la estatolátrica, la que adora el principio de igualdad, la que combate por una monótona uniformidad, la centralizadora, en suma, heredera de la escuela socialista práctica de los tres últimos siglos é hija del doctrinarismo francés de la presente centuria, y entre la ardiente defensora del principio de libertad, la admiradora de la unidad vária y rica en interior contenido, la partidaria del organismo y de la progresion, la descentralizadora en una palabra, que amando la antigua constitucion de nuestra pátria viene á confirmar la famosa frase de Madame Stael de que «en España lo antiguo es la libertad y lo moderno el despotismo.»

La centralizacion es el despotismo del Estado nacional sucediendo al absolutismo de la Monarquía. La centralizacion es un triste legado del antiguo régimen, segun ha demostrado Tocqueville. La centralizacion es el sistema que partiendo de la falsa teoría de la tutela del Estado central, desconoce, niega y mutila las personalidades jurídicas á ella sometidas, y al mismo tiempo, considerando egoistamente á la nacionalidad como el término superior de la evolucion jurídica que insensiblemente nos lleva á la gran federacion de la humanidad, desconoce, niega y hace imposibles círculos más elevados, relaciones más complejas, Estados que hoy se vislumbran y que mañana serán instituciones de Derecho para las cuales las naciones serán, como lo fueron las provincias de la Edad Media, las cimbras y quizás los puentes por donde el género humano llegue al fin á unirse en estrecho abrazo, reconociendo que el hombre es uno en su esencia, por más que luego existan circunstancias secundarias dignas de respeto, é incomprendibles para los que sólo ven el principio de igualdad y aborrecen por tanto el de vida propia, y de *self government*, que es precisamente lo que caracteriza la antigua y tradicional constitucion de nuestra pátria. La centralizacion significa la destruccion y la muerte de todo lo que no es el Estado central. El individuo desaparece ante la omnipotencia del Gobierno, representante del Estado nacional. El individuo no tiene iniciativa, y carece de toda libertad que no sea concedida por el Estado; y el respeto á la personalidad, la misma propiedad no son derechos naturales, sino derechos meramente políticos que dependen de la existencia de una determinada Constitucion, cuando á lo sumo debieran figurar, al frente del Código civil, como se ha

hecho en Portugal, si es que no estuvieran consignados con caracteres indestructibles en el fondo de nuestra conciencia. El desconocimiento de la libertad individual engendra la negacion de la propiedad, absorbida por el socialismo del Estado, y la opresora legislacion de minas, la irritante desamortizacion civil, las leyes verdaderamente socialistas de expropiacion pública, los errores económicos en materia de impuestos, son otras tantas mutilaciones del sagrado derecho de propiedad individual, y por tanto el sacrificio de la libertad del individuo ante la soberanía tutelar del Estado central.

La familia, la primera asociacion natural, el complemento y el origen á la vez del individuo, arrastra hoy precaria vida, consecuencia inevitable de la postracion en que se hallan sus elementos componentes. El hogar doméstico, aquel recinto sagrado, que tanto hicieron respetar nuestros antiguos y venerandos fueros municipales y provinciales, expresion gigante al par que fragmentaria, de la única fase original de la legislacion española, el solar de la familia, castillo inexpugnable á cuya puerta se detenia el brazo vengativo del feroz verdugo ó del sayon mercenario, si le era lícito acercarse á más de nueve pasos de distancia, cual disponia terminantemente el Fuero de Bizcaya, hoy ha dejado de ser tan respetado, y la familia, verdadera sensitiva del Derecho que solo con la aproximacion de la tosca y dura mano del Estado, sufre y se extremece, se ve aprisionada en la intrincada red de una legislacion civil que cada día la ahoga más y más. Esa legítima y natural expansion, esa tendencia á la verdadera libertad en las relaciones domésticas, que era el signo caracteristico de nuestra antigua legislacion, como lo es aún de las del Norte de España que han sabido mantener un generoso y amplio respeto hácia la familia natural, se ve hoy oscurecida y casi borrada por la importacion de leyes que en extraños países admitieron familias desvirtuadas por el artificio de la ley, cual sucedió en Roma y cual acontece en Francia, país típico de la centralizacion, cuyo carácter individual, familiar y social, se resiente del espíritu absorbente del Estado central. Y sin embargo, España, el país clásico de las libertades domésticas, copia servilmente organizaciones civiles tan mezquinas, olvidando que en el seno de nuestra misma pátria hay venerandas legislaciones que, sin revestir al padre de las duras facultades que en Roma tuviera, le dan autoridad suficiente para dirigir á sus hijos, sin que las legítimas, fundadas en un sentimiento de desconfianza hácia ese mismo padre, úni-

ca persona que instintivamente obra siempre con justicia dentro de la familia, vengan á dejarle desarmado en el seno de la misma; olvidando que dentro de la nacion española hay legislaciones civiles que consideran á la mujer como la compañera de su marido, que no creen que el cariño hácia nuestros más lejanos parientes sea superior al que profesamos á la madre de nuestros hijos, que establecen en favor de ella hasta la comunión foral, el sistema que identificando en lo material como en lo moral á los dos cónyuges hace que ambos trabajen unidos y con igual fé para labrar un porvenir á sus hijos; olvidando finalmente que el círculo de la familia, que la unión entre sus diversos miembros se logra mejor que con importaciones francesas del sufragio universal al seno del hogar doméstico, con ese mal llamado consejo de familia, adoptando mil saludables instituciones de nuestros Fueros, que, como el principio de troncalidad, ensanchan y fortifican la familia, esa base fundamental de la sociedad, cuya muerte sería la del municipio, la de la provincia, la de la nacion, la de todos los centros generales ó especiales, y por tanto la del individuo.

El municipio, ese gérmen de la soberanía general del Estado, como ha dicho Laurent; primera asociación política, que tanto enaltecen lo mismo los que en la vida comunal ven la fuerza y el vigor de épocas á las cuales conservan tradicionales aficiones, que los que quieren en lo futuro organizaciones progresivas y graduales; el municipio, la unidad administrativa por excelencia, efecto de la naturaleza y no producto de la ley, carece también bajo el régimen centralizador de vida propia, y la tutela del Estado central, considerándolo como un menor que carece de capacidad jurídica, se encarga por completo de todas sus funciones políticas y económicas, haciendo pasar el asunto más pequeño por una larga hilera administrativa, obteniéndose á lo sumo un mezquino resultado, después de haber ocupado largo tiempo, y con esterilidad y con grandes dispendios á multitud de funcionarios encargados de recibir esos eternos expedientes y volverlos á remitir al municipio, que con mayor facilidad y copia de datos pudo resolverlos con gran ventaja para los intereses individuales y comunales.

Si el Estado nacional es un ser omnipotente, y si los centros de acción inferiores sólo tienen poder por delegación, si son meras porciones de territorio que aquel distribuye á su antojo, las provincias lo serán en el sentido etimológico de la palabra, pobres siervas del Esta-

do central, única persona *sui juris* que existe dentro de la nación, y que por tanto, es el tutor nato de las provincias.

Sometida la provincia á ese régimen absorbente, oprimida por el Estado central, que queriendo sobrepujar á Argos y á Briareo, muere sin embargo de plétora de vida no teniendo ojos suficientes para dirigir sus miradas á todas partes ni brazos bastantes para llevar su acción á los más opuestos extremos, mezquina es la vida que las doctrinas centralizadoras reservan á esos grandes organismos, que debían ser los nexos intermedios, los medios de comunicación entre los municipios y el Estado nacional.

La escuela centralizadora no se contenta con llevar su espíritu absorbente y nivelador al terreno del Derecho llamado público, y una vez que ha logrado hasta cierto punto el triunfo de su ideal político en la vida municipal, provincial y nacional, aspira ahora á extender su perniciosa influencia á las relaciones individuales y familiares, á innovar nuestro derecho civil, sacrificando el individuo y la familia á ese destructor principio de uniformidad, que todo lo aniquila y ante el cual nada significan las sábias enseñanzas de los tiempos, el natural apego á la tradición, la felicidad de que disfrutaban los pueblos identificados con su legislación y á quienes se trata de hacer más dichosos dándoles leyes que á cualquier utopista podrán parecer acertadas y que tal vez lo serían para algún pueblo ideal, pero que sólo causan la muerte y la ruina de los pueblos de brillante historia, que saben regirse por leyes creadas por ellos mismos y no por las arbitrarias disposiciones de cualquier señor feudal, que trate de imponerlas á nombre de la libertad.

ANGEL ALLENDE SALAZAR.

(Se concluirá.)

LA CODIFICACION CIVIL Y LAS LEGISLACIONES FORALES.

(CONTINUACION).

Ese principio de igualdad y de uniformidad que hoy informa la constitucion política de los estados europeos, que hoy es el desideratum de escuelas que creen de buena fé que caminan hácia el progreso, es la doctrina más perjudicial y destructora de cuantas ha engendrado la civilizacion moderna, y aquellos que aman la libertad, apetecen la variedad y respetan lo tradicional que encierra en sí elementos de vida, evitando así las debilidades de la infancia y la monotonía de la senectud, segun dijo nuestro ilustre Pacheco, los que ven el peligro mayor de la generacion presente en la *estatolatría*, en la adoracion del Estado; losque creen que la vida de los pueblos es como la del hombre, el reinado de la variedad, y que sólo la libertad puede atender, como ha dicho Laboulaye, á esas necesidades múltiples y variadas que nacen y se suceden á cada hora; los que admiten que es una locura el creer en fórmulas estériles, en esa uniformidad, que es la muerte, como dijo Benjamin Constant, mientras que la variedad es la vida; los que en suma aman la justicia, el *jus suum cuique tribuere*, deben unirse en estrecho haz, deben formar aguerrida falange y apresurarse á luchar, en nombre de la razon, discutiendo á la luz de la filosofia, de la historia y de la crítica, oponiendo argumentos á argumentos, y demostrando que la escuela centralizadora no ataca á uno ó á varios de los fundamentos de la sociedad sino á todos, que al fin y al cabo, como dice Chasin, «todas las libertades son igualmente antipáticas al despotismo.»

Individuo, familia, municipio, provincia, nacion, confederacion, humanidad; Iglesia, Universidad, Liga económica, etc., factores de carácter general ó de carácter especial, que cultivan todos ó determinados fines de la actividad humana, unos y otros y cada uno son dignos de respeto como que significan la necesaria y espontánea variedad del hombre y el progresivo organismo de nuestra especie. Mutilar cualquiera de estos términos, ha dicho un escritor contemporáneo, romper uno solo de estos anillos, sería mutilar, sería romper por completo la inmensa cadena social. A los que en nombre de egoistas intereses quieran sacrificar cualquiera de estos grandes centros, opongámosles con fuerza y energía el principio de la justicia ó sea el de la libertad, según la definió Kant, no olvidando la frase de Ciceron de que la «libertad sólo es tal libertad cuando es igual para todos.»

Después del estado nacional, después de la nacionalidad, el Estado provincial y la provincia son los términos superiores, los eslabones más elevados de esa cadena que comienza en el individuo y termina en la humanidad. No es la provincia una creación artificial de la ley: antes que la nacionalidad existiera, existía ya la provincia: y cronológicamente hablando es indiscutible la primacía del Estado provincial sobre el Estado nacional. Pero no muere la provincia porque se cree la nacionalidad, como no mueren tampoco los demás círculos interiores cuando aparecen esferas de vida mucho más amplias y comprensivas, como no morirá ciertamente la nacionalidad el día en que se constituya el Estado universal, aspiración legítima de la ciencia contemporánea. Las provincias conservan rasgos característicos que las diferencian notablemente de todas las que las rodean, y la historia, la lengua, el clima, la situación topográfica, los hábitos y las costumbres y hasta las leyes hacen que existan entre diversas provincias de una misma nacionalidad mayores diferencias quizás que entre los individuos de diferentes Estados políticos. España es precisamente la nación en que la variedad brilla en su mayor esplendor, y á pesar de la tendencia á la uniformidad que han caracterizado sus revoluciones, Cataluña y Andalucía, Asturias y Castilla, las Bascongadas y Aragón, Navarra y Valencia, las partes todas de nuestra nacionalidad no han logrado identificarse ni confundirse por completo, y conservan mil diferencias que se revelan desde su distinto modo de hablar hasta sus diversos bailes tan pintorescos como originales, y desde sus trajes característicos hasta sus diferentes intereses y aspiraciones: no es este

un mal, no es una desgracia que pese sobre nuestra nacionalidad, como no lo es para el padre de familia el poseer diversos patrimonios, pues no podrán sus distintas haciendas sufrir á un mismo tiempo las horribles calamidades naturales ó públicas que á veces producen sus tremendos estragos en una region, respetando sin embargo las demás.

Por fortuna las provincias españolas subsisten todavía mientras las de otros países han desaparecido, á pesar del obstinado empeño con que durante cuatro siglos vienen persiguiéndolas de muerte las dos direcciones absolutista y absorbente que sucesivamente han regido los destinos de nuestra pátria, ménos temible en rigor la primera que la segunda, pues aquella aspiraba principalmente á la centralizacion política, mientras esta procuraba además la centralizacion administrativa. Las provincias tienen vida propia y merecen muy especial estudio.

El mismo imperio napoleónico poco tiempo ántes de que la centralizacion llevára á la Francia á su completa ruina, enviaba á nuestra pátria un comisionado especial para que estudiara la organizacion de las Provincias Bascongadas, de este pequeño rincon de nuestra España; queen aquellos momentos era ensalzado al mismo tiempo en el informe del jurado de la Exposicion Universal de 1867, en la Cátedra de Notre Dame de París, en la Sociedad de Economía Social y en las importantes publicaciones de Mr. Le Play, como tambien merecia grandes aplausos la veneranda legislacion civil del pueblo catalán, de idéntica manera que los fueros aragoneses y nabarros son estudiados y admirados por los publicistas más eminentes de nuestra época.

Si pues la Europa toda ensalza nuestras peculiares legislaciones civiles, si todos los sistemas que á la organizacion de la familia se refieren, se ven sancionados por una continuada experiencia de muchos siglos, ¿por qué hemos de imitar á aquellos escritores de los primeros años de esta centuria que, despreciando á Calderon y á Lope y á Tirso y á nuestros más insignes dramáticos iban á buscar su inspiracion en el Teatro francés, desconociendo que éste á su vez se habia inspirado en Tirso de Molina y en Calderon y en Lope y en Castro y en otros muchos de nuestros escritores de la edad de oro? ¿Por qué si las provincias españolas viven felices con su legislacion indígena hemos de empeñarnos en proporcionarles otras leyes que en distintos países habrán producido excelentes resultados, pero que en el nuestro pueden ser de consecuencias harto perjudicales?

Si las provincias españolas son tan desemejantes entre sí, natural é

históricamente consideradas, es difícil y tal vez imposible el que se plantee en ellas un mismo régimen público llevando la uniformidad hasta sus últimos detalles; pero lo que es de todo punto irrealizable es el asimilar las relaciones individuales y familiares de todas nuestras provincias; y por esta razón los partidarios de las legislaciones forales debemos con toda franqueza y con toda energía declararnos enemigos de la Codificación civil, si se quieren confundir dos cosas enteramente distintas, dos principios diametralmente opuestos, el de *unidad* y el de *uniformidad*. Aspiramos á la *unidad del Derecho español*, y la creemos realizable; combatimos la *uniformidad del Derecho español*, y la juzgamos imposible.

Si por codificar nuestro Derecho civil se entiende reducir á unidad la legislación dispersa en multitud de Códigos de diferentes épocas y de diversas tendencias y un sinnúmero de leyes contradictorias y difusas; si por codificar nuestro Derecho civil se entiende ordenar y regularizar nuestras confusas legislaciones, reduciendo á un solo cuerpo legal, á un Código, cada uno ó todos los sistemas civiles de nuestra patria; si por codificar nuestro derecho civil se entiende el sujetar á método nuestras innumerables leyes, dándolas una forma y hasta un lenguaje propio de nuestro siglo, facilitando el trabajo del letrado y conocimiento general de las instituciones jurídicas, las provincias españolas y las legislaciones forales no podrán ménos de aceptar y hasta de aplaudir una sábia reforma que respetando un Derecho sancionado por la experiencia y por el amor de los pueblos le reviste de una nueva forma, que le da mayor brillo y predispone á su estudio y á su conocimiento, evitando al mismo tiempo contradicciones y antinomias que desaparecerían al borrar de nuestros Códigos leyes que han muerto ya al morir las necesidades, las costumbres ó las preocupaciones de las épocas en que se dictaron.

Mas si, por el contrario, la codificación de nuestro Derecho civil significa la uniformidad del mismo, el reducir á un solo sistema la rica y variada legislación española, el sustituir á instituciones con las que nuestros pueblos han vivido felices muchos siglos, instituciones cuyos resultados benéficos ó perjudiciales solo puede acreditar una larga experiencia, si la codificación en suma significa el último golpe de la más exagerada centralización contra la libertad provincial y familiar, las provincias todas, y especialmente las que conservan venerandas legislaciones forales, deben protestar contra tan innmercido co-

mo rudo ataque y disponerse á luchar por todos los medios legales contra la arbitraria medida que vendria á destruir por completo el último y más seguro punto de apoyo de esa familia española, cuyos rasgos característicos hemos sabido conservar á través de los embates del tiempo.

Mas por fortuna los mismos partidarios de la uniformidad del Derecho civil se dividen bien pronto cuando se trata de determinar el sistema que ha de presidir la obra de nivelacion del derecho que rige las relaciones individuales y familiares.

A cuatro grupos principales pueden reducirse bajo este punto de vista los niveladores, segun que se inclinen á cualquiera de estos cuatro sistemas: el de la uniformidad idealista, el de la uniformidad importada, el de la uniformidad exclusivista ó el de la uniformidad ecléctica. Todos estos matices de la escuela centralizadora son igualmente peligrosos y atentan de idéntica manera á la libertad individual, familiar y provincial.

ANGEL ALLENDE SALAZAR.

(Se continuará.)



LA CODIFICACION CIVIL Y LAS LEGISLACIONES FORALES.



(CONTINUACION).

Llamamos uniformidad idealista la que intentan plantear, no los filósofos, ó sea los hombres verdaderamente científicos, y como tales sensatos, sino los que gráficamente se designan con el nombre de ideólogos, es decir, los que viviendo meramente en el terreno de los principios, los que, dedicados á elucubraciones abstrusas y metafísicas, desdeñan y olvidan la tierra en que viven, y enamorados de determinadas ideas, de ciertas resoluciones que han hallado en la esfera de la ciencia pura, tratan de aplicarlas sin dilacion alguna á los hombres, sus hermanos, pero sin poder, á pesar de su sabiduría, variar las condiciones características de la especie humana, incapaz, por tanto, de recibir leyes de la Atlántida ó de la Utopia, y de la misma manera leyes draconianas, que todas ellas desconocen de igual modo la naturaleza del hombre, y por consiguiente, degeneran en reglas anárquicas ó despóticas que es imposible soportar. Los partidarios de esa uniformidad ideal, al llevar sus doctrinas al terreno del Derecho civil, prescinden, por tanto, de todas las circunstancias históricas y naturales, que si no causa, son por lo ménos, condicion de las diferencias radicales que caracterizan el Derecho privado de las diversas provincias y naciones. Para esta escuela, siendo el Derecho civil uno solo, independiente de las condiciones del momento, superior á la voluntad de los que han de regirse por él, es igualmente aplicable á todos los hombres, y por tanto, un mismo Código civil, puede regir, no ya las relaciones privadas de toda una nacion, sino del universo entero. Mas

este delirio, por fortuna, no llegará nunca á trascender al terreno de la práctica. Acusa tal ignorancia, tal desconocimiento de la vida interna de los pueblos, que no hay nadie que conozca verdaderamente lo que es el hombre y lo que es la especie humana, que pueda suponer que esta uniformidad ha de llegar á existir algun dia. Tal vez las relaciones mercantiles, las relaciones interesadas lleguen, andando el tiempo, á uniformarse por completo; el derecho procesal, el penal, tal vez el político, trascurridos muchos siglos, podrán llegar á una monótona igualdad; pero ni el Derecho civil, ni el Derecho administrativo pueden, por su misma esencia y naturaleza, ser idénticos en las naciones todas del mundo, so pena de que, perdiendo éstas sus caracteres distintivos, llegase la pulverizacion de la sociedad hasta un cosmopolitismo tal, que por su exageracion, por la pérdida de sus interiores variedades y organismos, convertiria al mundo moral de la humanidad en inmenso y árido desierto, en que todos serian iguales, es cierto, pero en que todos serian igualmente desgraciados, faltos de emulacion, de iniciativa y de libertad.

Mas si la uniformidad idealista es inaplicable á las relaciones civiles cosmopolitas, lo es igualmente á las de una sola nacion, y es inaplicable en el terreno de los principios y en el de los hechos, porque por mucho que sea el orgullo de los hombres, no hay nadie que pueda tener la ridícula pretension de dar *á priori* leyes á un pueblo, y que éstas sean superiores á las que ha venido disfrutando durante siglos enteros. Podrá modificarse paulatinamente el Derecho civil, pero dictar en un solo dia un Código ideal que viniera á cambiar por completo, á alterar de arriba abajo las relaciones más importantes de un pueblo, seria un acto de tiranía, que irritaria indudablemente á esos mismos párias á quienes en nombre del progreso se tratára de dar una legislacion que tan radicalmente viniera á innovar todo lo existente. Los trastornos y complicaciones que produciria esta imposicion de nuevas leyes en todas las relaciones individuales y familiares, la misma movilidad á que se veria expuesto el Derecho civil, á medida que alternasen las teorías de los ideólogos en la esfera del poder, ese mezuño y estrecho vestido con que quisieran revestir el cuerpo de un jóven en camino constante de adelanto, serian, sin duda alguna, motivos suficientes para que la nacion entera rechazase esa uniformidad idealista, que bien pronto en el terreno de los hechos se convertiria en la diversidad práctica más exagerada, en la diversidad de la anarquía.

Más cautos, más juiciosos otros partidarios de la uniformidad, y comprendiendo los inconvenientes de imponer á los pueblos legislaciones reputadas buenas *á priori*, pero que en el terreno de la práctica no han sido aun ensayadas, vuelven sus ojos hácia las legislaciones positivas, y fijando sus miradas en el mundo, maravillados de sus propias observaciones, nacidas del exámen comparativo de los diversos Derechos por los que se rigen los diferentes pueblos, observando el floreciente estado de Grecia, de Roma, de Francia, de Inglaterra ó de otra nacion cualquiera, merced á sus leyes civiles, juzgan que lo más oportuno, lo más racional, lo más práctico, es importar alguno de los Códigos que rigen en los países que ellos juzgan más adelantados. Utopia es esta, tanto más peligrosa, cuanto que los ideólogos que la defienden, encuentran á la inversa de los anteriores, numerosos discípulos que, descontentos siempre de lo propio, y no viendo en lo ajeno más que lo que brilla y lo que á primera vista se presenta como bueno, lo juzgan acreditado en el terreno de la práctica, causa de la felicidad de aquellos pueblos, y quieren regenerar su propio país aportando é importando de una sola vez aquellos magníficos Códigos, y ya nos visiten á la romana como sucedió durante la dominacion visigótica, y cuando las Partidas llegaron por desgracia á prevalecer en nuestra pátria, ó ya como en la época presente nos imponen ó tratan de imponernos un Código, por ejemplo el de Francia, que ellos creen superior á todos los demás. Funestos resultados produce, seguramente, esta nueva fase de las teorías uniformistas. No se trata, ciertamente, de dar leyes á un pueblo que jamás las ha tenido: se intenta, por el contrario, que el que durante muchos siglos ha vivido con una legislacion, poco á poco depurada por la ciencia ó por la práctica, la cambie repentinamente por otra que tal vez llegará á aclimatarse al cabo de un siglo, pero que durante él causará disturbios y trastornos, si es que ántes nuevos legisladores no creen preferible el Fuero Real á las Partidas, la legislacion inglesa al Código francés, importando y exportando legislaciones, y modificando en un solo dia quizás la obra de multitud de siglos, ó tal vez del año precedente, que á eso conduce, sin duda alguna, la falsa teoría de un poder legislativo que radica meramente en una comision, en una Asamblea, en un Gobierno, y que para nada consulta los legítimos intereses del pueblo cuya vida privada se trata de variar á cada momento con la misma facilidad con que

en nuestra época se alteran cada día las Constituciones, por fortuna externas de nuestros pueblos.

Ménos ideólogos, pero no ménos exclusivistas, nuestros hombres de Estado, nuestros más insignes jurisconsultos, los que ordinariamente constituyen las Comisiones de Códigos que siempre existen en nuestra pátria, aunque sin terminar nunca su ingrata tarea, inclinanse generalmente á las doctrinas uniformistas predominantes en nuestra época, y en que se infiltraron por lo ménos las dos generaciones que nos han precedido; mas conociendo que las legislaciones ideales y las importadas son de todo punto inadmisibles, sobre todo en nuestra pátria, en que el apego al antiguo Derecho y á todo lo que es tradicional se manifiesta con mayor fuerza é intensidad que en otro pueblo alguno, comprendiendo que ni la justicia, ni la conveniencia podía obligar á un país que vive satisfecho con sus leyes á cambiar las existentes por otras que serán muy buenas en el terreno de los principios ó en extraño suelo, adivinando las dificultades que traeria el borrar de una plumada nuestra legislacion civil y reconociendo tal vez que es superior á las demás, decidieron conservarla, pero sometién-dola á nuevas formas, modificándola, corrigiéndola, unificándola y dándole cierta uniformidad de que carecia. El reunir los dispersos elementos de nuestro Derecho en un sólo Código, dándole formas más aceptables en nuestros días, suprimiendo leyes anticuadas y contradictorias, aceptando principios reconocidos y admitidos por la jurisprudencia y por la practica, era sin duda alguna un gran paso, un gran adelanto, un trascendental progreso en la vida de nuestro Derecho, si en semejante empresa no hubiera presidido un espíritu exclusivista. En efecto, hace ya varios siglos ejerce Castilla la hegemonía intelectual y política de nuestra pátria, y sin discutir los legítimos derechos en que tal primacia se apoya, nos duele, sin embargo, sobremanera, que al decir historia, arte, lengua, literatura, derecho, ciencia, etc. de España, se entienda generalmente historia, arte, lengua, literatura, derecho, ciencia, etc. de Castilla, olvidando que hay partes integrantes de nuestra nacionalidad que no son inferiores al centro de España bajo ninguno de estos conceptos. Prescindieron, sin embargo, de esta verdad inconcusa nuestros más insignes jurisconsultos, que por ser castellanos en su mayor parte creyeron posible formar un proyecto de Código civil en que se diera, es cierto, unidad al Derecho de Castilla, pero en que se prescindiera del de Cataluña, del de Aragon,

del de Navarra, del de Bizcaya, ó sea del que tradicionalmente viene rigiendo en distintas provincias que por su poblacion, su extension territorial, su riqueza y su cultura significan mucho y pesan bastante en la balanza de los destinos de nuestra patria. Este exclusivismo debia naturalmente ser una causa poderosissima para impedir la formacion del Código civil, y hasta para retardar la verdadera unidad política, pues las provincias lesionadas en sus más legítimos derechos y en lo que más directamente toca á su vida interna, tuvieron naturalmente que salir á la defensa de su autonomía administrativa, sin la cual les seria difícil defender su libertad civil y su legislacion contra el espíritu absorbente, nivelador é igualitario de los que aguardan, no ya reformar y hacer progresar su derecho, sino destruirlo por completo. Hallábanse, pues, Cataluña, Aragon, Navarra y Bizcaya, cuando se trataba de aplicar un Proyecto de Código civil de esa manera exclusivista formado, en el mismo caso en que hubieran colocado á toda nuestra patria los partidarios de la importacion de un Derecho extranjero, pues al fin y al cabo en dichas provincias el Derecho de Castilla es completamente extraño y diferente del privativo de cada una de ellas, que no siempre lo admiten como supletorio. En nombre de la libertad, del *self government*, del derecho que los pueblos tienen á regirse por sus leyes y sus costumbres, que no sean contrarias á las regias esenciales de la Moral y del Derecho, debemos protestar contra este aspecto, contra este matiz de la escuela uniformista, que es el que predomina hoy día en nuestra patria; y si la justicia y la razon no bastasen para detener á los partidarios de estas demoleadoras doctrinas, sírvales de freno siquiera el considerar que la conveniencia de nuestra misma pátria les impide el llevar á cabo su empeño. «Los confines arbitrarios que un conquistador puede haber marcado con la punta de su espada vencedora, ó un mañoso diplomático descrito con pluma sutil en un protocolo, dice un escritor español, son leves surcos á orillas del mar que la primera ola allana, sin dejar rastro alguno de arena.» Mas estos leves surcos, añadimos nosotros, puede el hombre convertirlos fácilmente en barreras insuperables, en insondables abismos, y lo que la naturaleza y la historia de consuno querian unir indisolublemente, los errores y la tenacidad de los hombres logren separar más de día en día, no bastando olas tras olas para allanar los obstáculos que ántes hubiera sido tan fácil disipar. Portugal por su historia, por su lengua, por su religion, por su situacion geográfica,

por sus mismos intereses políticos europeos y ultramarinos es de derecho, si no de hecho, una parte integrante de la nacionalidad ibérica; mas todos estos puntos de contacto y otros muchos que ineludiblemente acercan la noble raza lusitana á los esforzados hijos de Castilla, desaparecen bien pronto y desaparecerán todavía más cuando Portugal contemple esa continuada y nunca interrumpida obra de centralizacion, de absorcion y de uniformidad que cree que se pueden aplicar las mismas leyes administrativas y civiles á Castilla que á Filipinas, á Bizcaya que Andalucía, á Puerto-Rico que á Galicia, y á Portugal que á Cataluña.

Ningun pueblo de preclara historia, que vive feliz con las leyes heredadas de sus mayores modificadas paulatinamente y orgánicamente dispuestas en un Código civil, admiracion del mundo todo, puede seguramente querer cambiar de un solo día y por el capricho de un legislador su vida toda y adoptar otra nueva, exótica, importada á viva fuerza y que no está sancionada por la experiencia y por la práctica, que tantos datos tienen que buscar en la idiosincrasia característica de cada pueblo.

ANGEL ALLENDE SALAZAR.

(Se concluirá.)



LA CODIFICACION CIVIL Y LAS LEGISLACIONES FORALES.



(CONCLUSION).

Finalmente, hay otra direccion dentro de la escuela de la uniformidad que, ménos exclusivista y más generosa que las anteriores, comprendiendo además las grandes ventajas de las legislaciones forales, adopta un sistema ecléctico, y reduciendo es cierto á un solo Código todo el Derecho civil de nuestra pátria, no lo forma con leyes ideales ni extranjeras, ni coloca en él meramente leyes de Castilla, ó de Cataluña, ó de Bizcaya, ó de cualquiera otra provincia, sino que escoge dentro de cada uno de los cinco sistemas que hasta ahora han regido en España, el que le parece más aceptable para cada institucion. Mas esta escuela ecléctica, no es en manera alguna armónica, y aunque guiándose por móviles nobles y generosos lastima igualmente el Derecho civil de cada una de las provincias; pues al aceptar una institucion, por ejemplo, de la legislacion aragonesa y al imponerla como obligatoria á toda España destierra las instituciones á ella semejantes que existian en Castilla, en Cataluña, en Bizcaya y Navarra. Este sistema mixto y contemporizador, que representaron por ejemplo en nuestra Comision de Códigos los insignes jurisconsultos García Goyena, Luzuriaga y algunos otros, es tan despótico como todos los que aspiran á la uniformidad, pues destruye todas las legislaciones existentes en nuestra pátria, tolerando cuando más algunas instituciones, innovando de todos modos el derecho privativo de cada provincia, introduciendo una espantosa confusion en todo el órden jurídico de nuestra pátria, y abriendo camino para que los legisladores del dia de ma-

ñana den preponderancia á la legislacion aragonesa, como los de hoy se la dan á la castellana, y los de pasado mañana pueden dársela á la catalana, á la nabarra ó á la bizcaina.

Todas estas soluciones, por tanto, que presentan los partidarios de la uniformidad en materia de Derecho civil, son igualmente atentatorias á la espontaneidad y libertad de la familia y de la provincia: obligan al individuo á someterse á moldes estrechos, que le oprimen y lastiman: retardan ántes que anticipan la unidad civil y política de nuestra pátria, tan anhelada por todos los que no confunden la rica, armónica y orgánica unidad con esa mezquina uniformidad de las apariencias: hacen imposible que vivan bajo un mismo yugo partes integrantes de nuestra nacionalidad que son y serán siempre españolas por instinto, por conveniencia, por necesidad, pero que se aferrarán cada vez más al espíritu de provincialismo cuanto mayor sea el empeño de lastimar su genial y característica constitucion civil y administrativa; son despóticas en suma, y no liberales: son egoistas, y no generosas, exclusivistas y no armónicas, tienden á la uniformidad y quebrantan la unidad, aspiran á la permanencia y producirian la movilidad más completa, creen tal vez que son españolas y destruirian quizás los rasgos esenciales y constitutivos de nuestra pátria.

En frente de esas estrechas y poco meditadas teorías de la escuela centralizadora, de los partidarios quizás inconscientes de una monótona uniformidad, la escuela descentralizadora, los que aspiran á imprimir á nuestra vida jurídica una direccion más generosa y ménos egoista, presentan soluciones más aceptables y que más pronto pueden llevarnos á la formacion de un Código civil liberal, expansivo, completo, y que no atente en lo más mínimo á la iniciativa del individuo, de la familia, de la provincia y de la nacion. Aspiramos á un sistema armónico, rechazamos una solucion ecléctica. No queremos que se conserven determinadas instituciones del Derecho de Castilla, del de Aragon, del de Cataluña, del de Nabarra ó del de Bizcaya; deseamos que prevalezcan todas, y no solo las de la provincia ó region en que hemos nacido. Fórmense, por tanto, cinco Códigos civiles en vez de uno solo, Códigos en los que reuniéndose el Derecho disperso en multitud de leyes se inserte tan solamente, y con el plan y método que los adelantos de la ciencia recomienden, todo aquello que haya verdaderamente resistido á las mudanzas de los tiempos, depurándolo y conciliándolo, haciendo desaparecer las antinomias y las contradic-

ciones. Cierto es que no tendrá España un solo Código civil, sino cinco, pero de todas maneras, aun para los que desconozcan la fuerza de la tradicion y del derecho de regirse por leyes propias y no importadas, tendrán que reconocer que esta reconstruccion y simplificacion del derecho en Castilla, en Aragon, en Cataluña, en Navarra y en Bizcaya, llevada á cabo por los más ilustres jurisconsultos de cada una de las regiones, marca y señala un gran progreso en la vida de nuestro Derecho, pues al fin y al cabo más valen cinco buenos Códigos civiles que un millon de leyes visigóticas, romanas, feudales, francesas, indigenas, anticuadas unas, vigentes otras, dudosas muchas, contradictorias bastantes, que hoy causan la desesperacion de los litigantes hasta de los letrados, especialmente de Castilla y de Cataluña, cuyas legislaciones más restrictivas, ménos expansivas, más formulas, ménos liberales que las de Bizcaya, Navarra y Aragon, cansan al que las cultiva y al que las estudia, por la prolijidad y por la minuciosidad de sus estrechas y rutinarias leyes.

Además, sabiendo con claridad lo que es el Derecho de cada una de estas regiones, cosa que hoy hablando en puridad no es fácil determinar de una manera cierta y evidente, se habrá facilitado en gran manera el estudio de cada una de estas legislaciones y el comparativo de todas ellas, pudiendo al mismo tiempo señalar las instituciones dignas de reforma, y las modificaciones que la critica jurídica y la hermenéutica legal exijan en esos sencillos y compendiosos Códigos, resumen y perfeccionamiento de las complicadas, confusas y molestas legislaciones por que hoy se rigen las diversas provincias de España.

La escuela descentralizadora presenta, por tanto, una solucion práctica, fácil de realizar, é indudablemente mucho ménos exclusivista que la de los partidarios de la uniformidad absoluta y de la desigualdad más irritante, causada por el destructor principio de igualdad. Mas la escuela liberal y descentralizadora, que arrancando de lo tradicional y de lo existente no repugna los adelantos y las ventajas del progreso, pudiera todavía dar un paso más en su obra de conciliacion y de armonía, y respetando los intereses, los derechos, las justas pretensiones de todas y de cada una de las partes integrantes de nuestra nacionalidad, dar una completa unidad á nuestro derecho y reducir toda nuestra legislacion privada á un solo Código civil. Partiendo de esa reconstitucion y reconstruccion parcial de nuestro derecho, despues de reducidos á cinco Códigos los cinco sistemas que en materia de legis-

lacion existen en nuestra patria, á los cuales podria añadirse el dia de mañana el de Portugal ó el de cualquiera otra provincia que por necesidad ó conveniencia viniera á formar parte de la nacionalidad ibérica, una vez que estuvieran ya depurados y organizados suficientemente nuestros derechos particulares, fácil seria formar un Código civil español en que tuvieran cabida los diferentes sistemas que rigen y han regido en nuestra patria, siguiendo así el ejemplo que en menor escala nos ha dado el Código civil francés, cuyos autores supieron, inspirándose en razones de justicia y de conveniencia, dar cumplida satisfaccion á los representantes de los dos principales sistemas de legislacion, acogiendo las instituciones á que unas y otras provincias estaban acostumbradas. Cierto es que resultaria un Código civil más voluminoso y más extenso, y que con arreglo á él podria cada institucion revestir cinco ó más formas; pero si el deseo de los partidarios de la uniformidad los llevase á apetecer un sólo molde en que vaciar toda la vida jurídica, en cambio los amigos de la libertad y de la expansion racional, los que aspiran á que «de cualquier manera que un hombre parezca querer obligarse quede obligado», los que consideran conveniente que no sea solo la testamentifaccion activa la que revista diversas formas, y los que creen que no puede producir ningun pernicioso resultado el que el hombre tenga libertad de accion, iniciativa, facultad de elegir dentro de la esfera de lo moral y de lo justo, aplaudirán esta insercion dentro de un mismo Código de aquellos cinco ó seis sistemas jurídicos, ya para regir cada uno de ellos en las provincias en que tradicionalmente han existido, ya permitiéndose á cada individuo que adopte el que crea más conveniente, sin perjuicio de señalar un derecho supletorio, ora general, ora especial en cada provincia.

El admitir la solucion propuesta por la escuela descentralizadora, produciria indudablemente grandiosos resultados. Nuestra patria tendria un Código civil propiamente español, sin molestar á nadie, sin violentar ni lastimar los legítimos y sagrados intereses de las provincias, y dando al individuo mayor libertad para la celebracion de los actos lícitos. Esta solucion práctica, liberal y generosa, daria además lugar á una noble y leal emulacion entre las provincias, que tratarian con avidez de perfeccionar su derecho civil, merced á esa concurrencia y á esa constante comparacion de unos sistemas con los otros, y puestos enfrente y en contacto todos ellos, poco á poco irian desapa-

reciendo las diferencias y los antagonismos, y el sentimiento popular, el instinto del verdadero legislador se aproximaria lentamente al sistema que mejor responda á las exigencias y necesidades de nuestra naturaleza y de nuestra vida social. En esta lucha noble, leal, libre, sin desigualdad alguna, sin injustos monopolios y privilegios, no serian ciertamente las provincias forales y sus privativas legislaciones las que llevasen la peor parte, y si la castellana y la catalana tienen y tendrian muchos partidarios, indudable es que la bizcaina, la aragonesa y la nabarra, cautivarían bien pronto la atención y ejercerían tal vez una hegemonía jurídica, no hija del privilegio, sino de la noble emulación, de la leal concurrencia, de la costumbre, como fuente de ley, del sagrado derecho, en suma, que cada individuo tiene para elegir lo que mejor conforma á su propia esencia y naturaleza.

ANGEL ALLENDE SALAZAR.

PRESTA GAITEZEN.

Udaberriko lore politak,
 Udako ostu berdiak,
 Erori ziran, ¿noratu dira
 Edergarri aik guztiak?
 Ayek juan ziran, ta gu ere bai
 Baguaz ayen ondotik,
 Betiko uztera mundua, naiz ez
 Iduki gogo aundirik.

Ayek neguak eraman ditu,
 Gu ere uda-azkenian
 Asko beñepeñ sartu gerade
 Biurtuko ez danian.
 Eriotzako negua dator,
 Presta gaitezen juateko,
 Gaitz denetatik iges egin ta
 Betiko ona iristeko.

MIGEL ANTONIO IÑARRA-K.
